



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE - RADICACIÓN 2015 - 0500

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada sustituta de la parte demandada, fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, folio 105.

A la audiencia comparece el Dr. CAMILO JOSE DIAZ CARDONA a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Municipio de Ibagué:** DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, Municipio de Ibagué.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

### DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2017, se ordenó oficiar al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal para que remitiera unos documentos, de lo cual se aportó lo siguiente:

1. Certificación de tiempo de servicios de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, folio 2 cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
2. Certificación del pago de la prima de servicios para el año 2014 conforme los términos señalados en el Decreto 1545 de 2013, folio 3 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

3. Resolución No. 71002091 del 24 de julio de 2014 por medio de la cual se acepta la renuncia a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, folios 4- 5 y 8-9 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
4. Certificado de salarios de los años 2013 y 2014 de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, folios 5 y 10 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
5. Certificación en la que se indica que a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA se le adeuda el 1% de la bonificación creada en el Decreto 1566 de 2014, correspondiente a los meses de junio y julio, folios 11 y 12 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: No asistió.

Parte demandada: Manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: solicita se acceda a las pretensiones en forma parcial; afirma que el 13 de octubre de 2014 le fue reconocida la cesantía a la demandante; meses después presento solicitud buscando su reajuste. Al tener que la cesantía no es una prestación periódica ni se pueden revivir términos cuando existe un acto administrativo definitivo, y como quiera que hay un pago definitivo de cesantía, por lo que debió controvertir el acto administrativo de 2014, sino que demandó un acto posterior, sentencia del 04 de agosto de 2010. C.P. Mg Gerardo Arenas Monsalve, número interno, 0230-08; hace lectura de apartes de la sentencia. En lo que respecta al 1% al momento del reconocimiento de la cesantía no había sido pagado.

### **SENTENCIA ORAL**

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes hechos, los cuales se encuentran debidamente acreditados:

- Que la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA se desempeñó como docente grado 14 desde el 01 de marzo de 1966 hasta el 01 de agosto de 2014, folio 2 cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que mediante Resolución No. 71002091 de julio de 2014 la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué aceptó la renuncia de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA folios 4-5 cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
- Que durante el año anterior al retiro definitivo del servicio la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA percibió sueldo básico, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, folios 6 cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
- Que mediante Resolución No. 71002690 del 03 de octubre de 2014 la Directora Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Municipal ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, la cual se liquidó tomando en cuenta salario, prima de navidad y prima de vacaciones, folios 4-6 cuaderno principal.
- Que la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA mediante petición radicada el 27 de enero de 2015 solicitó el reajuste de su cesantía con la inclusión de la prima de servicios y el incremento del 1%, folio 7 cuaderno principal.
- Que la entidad accionada mediante oficio 2015EE4985 del 11 de mayo de 2015 negó la solicitud presentada por la demandante, folio 8-9 cuaderno principal.
- Que a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA para el año 2014 se le reconoció la prima de servicios con fundamento en el Decreto 1545 de 2013, folio 3 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido desvirtuada ni controvertida.

**Fundamentos Legales:** Constitución Política, ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Decreto 1515 de 2013 y 1566 de 2014.

### CONSIDERACIONES

El decreto 1545 del 19 de julio de 2013 en el artículo 1 creó la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial, indicando que sería pagada a partir del año 2014 en los siguientes términos:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

Igualmente en su artículo 5 señaló que la prima de servicios constituye factor salarial desde el momento de su causación para efectos de liquidación de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

En este sentido, es claro para el Despacho que la prima de servicios reconocida y pagada con fundamento en la anterior disposición constituye factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías; luego, teniendo en cuenta las pruebas antes señaladas es evidente que a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA al haberse reconocido en el año 2014 la prima de servicios con fundamento en el Decreto 1545 de 2013, tenía derecho a que su cesantía definitiva se liquidara tomando en cuenta dicho factor salarial.

Por otra parte, el Decreto 1566 de 2014 en su artículo 1 creó para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media, regidos por el



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Decreto Ley 2277 de 1979, 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, una bonificación mensual a partir del 01 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, la cual constituye factor salarial para todos los efectos legales y aportes obligatorios; Igualmente estableció valores para los distintos grados del escalafón docente, entre ellos el grado 14 que fijó el valor de \$27.119

Ahora, de lo probado en el proceso se evidencia que la entidad territorial accionada manifiesta que efectivamente le adeuda a la demandante la bonificación de los meses de junio y julio de 2014 correspondiente al valor de \$54.239 pesos, luego también dicha bonificación debió ser tenida en cuenta para efectos de liquidar la cesantía de la demandante, acto que fue expedido el 03 de octubre de 2014.

En este orden de ideas, y como quiera que a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA se le reconoció su cesantía definitiva con base en el sueldo, prima de navidad y prima de vacaciones, es claro para el Despacho que tiene derecho a que ésta, su cesantía definitiva, sea reajustada con la inclusión de la prima de servicios y la bonificación del Decreto 1515 de 2013, conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que se pueda pregonar que es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, oficio 2015EE4985 del 11 de mayo de 2015.

Sin embargo, evidencia el Despacho que la consecuencia directa de la declaratoria de nulidad del acto acusado sería el reajuste de su cesantía, prestación que le fue reconocida como ya se dijo, en la resolución No. 71002690 del 03 de octubre de 2014, lo que quiere decir que éste acto administrativo sería modificado con base en la decisión emitida por el Despacho, no obstante, el mismo no fue acusado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, máxime cuando es claro y evidente que éste fue el acto administrativo que directamente afectó los intereses de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, por no tener en cuenta la prima de servicios reconocida y la bonificación del Decreto 1566 de 2014 para el reconocimiento de su cesantía definitiva.

Así las cosas, la actora al no estar de acuerdo con lo allí decidido debió, según el caso, interponer los recursos de ley, si era obligatorio, como sería el de apelación, o acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero como quiera que la resolución de reconocimiento de cesantía solo indicó que procedía el de reposición, quiere decir que la actora debió atacar directamente el contenido del acto administrativo de reconociendo de su cesantía, y no de forma posterior y de manera errada buscar un nuevo pronunciamiento de la administración con la presentación de la petición de fecha 27 de enero de 2015 como si se tratara de una prestación periódica, cuando a todas luces está claro que no lo es.

En este orden de ideas, al no demandarse la resolución No. 71002690 del 03 de octubre de 2014, es claro que el Despacho no puede entrar a declarar la nulidad del mismo por cuanto sería una decisión extra petita, y aun así, en el posible evento de proceder a declarar su nulidad, mírese bien que dicho acto administrativo no es enjuiciable en atención a que ha operado el fenómeno de la caducidad frente a él, pues fue expedido el 03 de octubre de 2014 y la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2015 superando ampliamente el término de caducidad de 04 meses señalado en el artículo 164 del CPACA para el medio de Control y Restablecimiento del Derecho, y no puede ni tan siquiera pensarse que el término de caducidad fue suspendido con la reclamación presentada el 27 de enero de 2015, como erróneamente pretende hacerlo ver la demandante, por cuanto la suspensión de la caducidad opera con la presentación de la solicitud de conciliación de prejudicial, y no con el reclamo escrito que haga, pues con esto sería revivir términos.

El Despacho se aparta de la posición del ministerio público por cuanto el 1% fue reconocido con anterioridad al reconocimiento de la cesantía definitiva, con el decreto Decreto 1515 de 2013 y 1566 de 2014.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, estamos ante una imposibilidad jurídica de ordenar el reajuste pretendido, por cuanto el acto que directamente afectó los intereses de la demandante no fue objeto de demanda, y el mismo no es enjuiciable en atención a que operó la caducidad, motivos por los cuales se denegarán las pretensiones de la demanda conforme los argumentos acabados de señalar.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría líquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

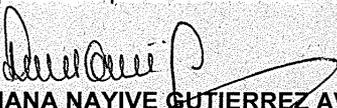
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría líquidense.

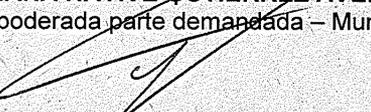
**TERCERO:** En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

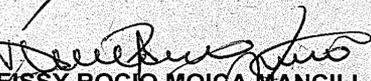
Se termina la audiencia siendo las 03:31 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
**CAMILO JOSÉ DIAZ CARDONA**  
Apoderado parte demandada FNPSM

  
**DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO**  
Apoderada parte demandada – Municipio de Ibagué

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo

  
**DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria.